

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 22**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*Petición*)

*Referido a la Comisión de Salud*

### **LEY**

Para derogar la Ley Núm. 227 del 11 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como “*Ley para Regular la Telemedicina en Puerto Rico*”; establecer una nueva “*Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico*”, con el propósito de atemperar la tecnología existente con las necesidades de los pacientes en Puerto Rico, actualizar la misma para cumplir los requerimientos federales, establecer las guías y requisitos para regular la práctica por médicos no residentes en Puerto Rico; autorizar a la Entidad Reguladora a evaluar las acreditaciones necesarias para la práctica médica a través de la Telemedicina.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y encomienda de mantener la legislación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualizada y conforme con los adelantos y realidad tecnológica del Siglo XXI. Es a tenor con esta responsabilidad y con el firme propósito de proveer los mejores servicios al pueblo de Puerto Rico, que nos enfrentamos a la necesidad de considerar e incluir los adelantos tecnológicos actuales a toda iniciativa de Política Pública bajo consideración.

A la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, se le ha delegado la función de velar e implantar la política pública del Estado en cuanto a que las licencias profesionales necesarias para la prestación de servicios por parte de la profesión médica, siendo su principal

responsabilidad y obligación velar por que los profesionales de la Salud estén debidamente preparados y certificados para la práctica de la Medicina en Puerto Rico.

La práctica de la telemedicina es un ejemplo de los cambios a que se enfrenta nuestra sociedad moderna. Los servicios médicos están adoptando la tecnología, y permitiendo ejercer la medicina y prestar servicios médicos a pacientes en lugares distantes, proveyendo incluso la capacidad de contar con médicos especialistas en áreas de extrema necesidad.

En los pasados años nos hemos enfrentado a una revolución tecnológica en el campo de la medicina que tiene como resultado la necesidad de adquirir la tecnología necesaria para poder ofrecerl los servicios tan necesarios de salud a la mayor cantidad de habitantes, a un costo adecuado y sin sacrificar la calidad de los servicios.

El Gobierno Federal ha establecido nuevas políticas y procedimientos para hacer disponibles los servicios médicos y que una mayor cantidad de ciudadanos se beneficien a través de esta revolución tecnológica. Iniciativa como el “Health Information Technology for Economic and Clinical Health (HITECH) Act” — aprobada como parte de la “American Recovery and Reinvestment Act” del 2009, conocida como “ARRA” han sido el comienzo de esta innovación en el campo médico.

De igual forma actualmente se considera en el congreso Federal legislación sometida con el fin de promover y expandir el uso de la Telemedicina bajo los programas federales de “Medicare”, “Medicaid”, y otros programas de salud.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa, reconocer la práctica de la telemedicina como un medio adecuado mediante el cual una persona puede recibir servicios médicos de excelencia. Esta legislación no se pretende que la telemedicina reemplace a los proveedores en el cuidado de la salud o relegarlos a un rol menos importante en el ofrecimiento de sus servicios.

La telemedicina es generalmente definida como el uso de la tecnología de telecomunicaciones, pero es bajo las definiciones federales provistas por el “Center for Medicare Services” que encontramos una definición, la cual es utilizada para autorizar el reembolso por el uso de equipo de telemedicina. Esta definición requiere que la consulta debe ser en tiempo real, haciendo la interacción médico-paciente casi igual a una consulta cara a cara; con la única salvedad que el médico y el paciente no están en el mismo lugar.

Es necesario señalar que la Telemedicina en los Estados Unidos está seriamente considerada como uno de los múltiples esfuerzos para enfrentar y lidiar con los retos a los que se enfrentan las comunidades como aquellas con servicios médicos limitados o inexistentes

La telemedicina ha sido utilizada de una manera u otra por más de 30 años, y actualmente más de la mitad de los Estados están considerando legislación para que el uso de la Telemedicina sea una alternativa utilizada y requerida por las cubiertas de planes médicos provistos por el Gobierno, por empresas privadas.

El uso de la telemedicina como medio de apoyo al proveedor de servicios de salud, tiene el potencial de reducir costos, mejorar la calidad del servicio y el acceso al cuidado médico necesario, además de fortalecer la infraestructura de los servicios. Además permite el acceso a información actualizada con mayor rapidez y a poder compartir la misma con otros proveedores.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se actualice a tenor con los adelantos tecnológicos de hoy día la legislación existente, ya que la misma fue redactada mucho antes que mucho de los adelantos tecnológicos que hoy día consideramos parte imprescindible de nuestro diario vivir.

Por lo ante expuesto se deroga la Ley Núm. 227 del 11 de agosto de 1998, según enmendada, y se adopta una nueva *Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico* con el fin de atemperar y adoptar las nuevas regulaciones y adelantos tecnológicos, asegurando que se ofrezcan servicios de calidad y proteja siempre los mejores intereses de los habitantes de esta Isla.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1- Título. -

2 Esta Ley se conocerá como “*Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico*”.

3 Artículo 2 - Definiciones. -

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que  
5 para a cada uno se exprese, excepto cuando del texto claramente se indique un significado  
6 diferente:

1 (a) "Licencia", significa la licencia para autorizar la práctica de la Medicina en el  
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante la práctica de la telemedicina, a ser provistas  
3 por profesionales médicos autorizados a la práctica de la medicina en el Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico.

5 (b) "Telemedicina", significa el uso de equipos y tecnologías de telecomunicación  
6 interactuando con los equipos médicos y con capacidad para la comunicación de video  
7 conferencia en tiempo real, según definido por el "Center for Medicare Services", para que  
8 las consultas efectuadas por los mismos puedan ser consideradas para reembolso por  
9 "Medicare" y "Medicaid", y otros planes médicos.

10 (c) "Entidad Reguladora", significa la entidad que se creará por virtud de esta Ley  
11 para que, en colaboración, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica establecida  
12 mediante la Ley Núm.139 del 1 de agosto del 2008, el Recinto de Ciencias Médicas de la  
13 Universidad de Puerto Rico y el Presidente de la Asociación Médica de Puerto Rico, estén a  
14 cargo de establecer las mejores prácticas para el uso de la Telemedicina, como método  
15 suplementario y/o sustituto para la prestación de servicios médicos en el Estado Libre  
16 Asociado de Puerto Rico.

17 (c) "Licencia para la Practica de Telemedicina", significa una nueva categoría para el  
18 profesional de la Salud, que la Entidad Reguladora entienda está debidamente preparado para  
19 ofrecer algún tipo de interacción en una Consulta Médica.

#### 20 Artículo 3.- Propósito

21 Es función primordial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por que se  
22 presten y ofrezca a los habitantes de esta Isla, servicios de salud de la más alta calidad, sin  
23 barreras de clase alguna, que impidan el acceso a dichos servicios. Los adelantos

1 tecnológicos hacen posible hoy en día ofrecer servicios médicos sin la limitación que una  
2 frontera geográfica representa. Aunque es deseable facilitar tales avances en la práctica  
3 médica, es necesario establecer los parámetros apropiados para asegurar los estándares de  
4 calidad en el cuidado y servicio dados a los pacientes. Esta Ley ofrece los mecanismos  
5 apropiados para proteger el mejor interés de los pacientes en Puerto Rico al establecer un  
6 control en la forma y manera en que se podrá ejercer la telemedicina en el Estado Libre  
7 Asociado de Puerto Rico.

8 Artículo 4 - Deberes y Obligaciones de la Entidad Reguladora. -

9 Los Deberes y obligaciones de la Entidad Reguladora serán:

10 1. Evaluar y acreditar la operación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de  
11 oficinas para los servicios de Telemedicina.

12 2. Evaluar si la preparación de un médico no autorizado para la Practica de Medica en  
13 Puerto Rico podrá recibir una licencia para la Práctica de Consultas de Telemedicina a través  
14 de entidades médicas autorizadas en Puerto Rico.

15 Artículo 5 - Licencia para la Práctica de Telemedicina.

16 A partir de la vigencia de esta Ley, todo médico autorizado para la práctica médica en  
17 Puerto Rico, podrá realizar sus consultas por medio de equipos de telemedicina en el Estado  
18 Libre Asociado de Puerto Rico. Para ésto, solo tendrá que solicitar la Licencia para la  
19 práctica de Telemedicina, la cual será emitida a todo profesional autorizado para la práctica  
20 Médica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la solicite.

21 Todo médico o profesional de salud que no esté debidamente licenciado para ejercer  
22 en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero que disponga de una licencia válida para la  
23 Práctica médica en algún País del mundo, podrá solicitar una Licencia para la Práctica de

1 Telemedicina en Puerto Rico, a la Entidad Reguladora, teniendo que cumplir con los  
2 siguientes requisitos mínimos:

3 1. Si el médico posee una licencia válida para la práctica médica dentro de los  
4 Estados Unidos de Norte América, y es “Board Certified”, éste podrá solicitar la  
5 licencia para la práctica de la Telemedicina en Puerto Rico a la Entidad  
6 Reguladora para efectuar consultas a Hospitales, Entidades de Servicios Primarios  
7 y de Emergencia que estén debidamente autorizados para ofrecer dichos servicios  
8 en Puerto Rico.

9 2. Si el médico no está autorizado para la práctica médica en Puerto Rico, ni es  
10 “Board Certified”, éste deberá someter para evaluación una transcripción oficial  
11 de la entidad educativa donde cursó los estudios conducente a la licenciatura  
12 Médica, además de todo otro documento que la Entidad Reguladora entienda  
13 necesario requerir, para una evaluación de la preparación medica del candidato  
14 para poder solicitar la licencia para la práctica de la Telemedicina en Puerto Rico a  
15 la Entidad Reguladora.

16 Todo médico que pretenda utilizar en su práctica privada la Telemedicina deberá  
17 notificárselo a todos sus pacientes.

18 Artículo 6 - Facilidades para la Práctica de Telemedicina.

19 En Puerto Rico se podrán establecer salas de telemedicina en todas las facilidades  
20 Médicas, Hospitales, y oficinas médicas dedicadas a los servicios médicos.

21 a. Toda empresa de Servicios Médicos, la cual su práctica principal esté basada en  
22 Telemedicina; deberá de ser registrada como una Corporación de Servicios  
23 Profesionales (PSC) y el 51% de sus médicos y accionistas deberán ser médicos

1 residentes en Puerto Rico, además de todo otro requerimiento que le sean requeridos  
2 para la práctica de la Telemedicina por la Entidad Reguladora.

3 b. En el caso de entidades autorizadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico para  
4 administrar facilidades Hospitalarias, médicas primarias y de Emergencias podrán  
5 utilizar libremente entre profesionales dentro de los límites geográficos de Puerto  
6 Rico, para consultas de Telemedicinas a cualquier médico profesional que disponga  
7 de una licencia válida ya activa para la práctica de la Medicina y/o Telemedicina en  
8 Puerto Rico.

9 c. Para consultas fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto Rico, pero  
10 dentro de la Jurisdicción Federal, el Departamento de Salud en conjunto con la  
11 Entidad Reguladora, deberá establecer el procedimiento para dicha interacción o de  
12 existir, que la misma cumpla con los requisitos federales así dispuestos.

13 d. Para consultas fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto Rico, y fuera de  
14 la Jurisdicción Federal, el Departamento de Salud en conjunto con la Entidad  
15 Reguladora, deberá establecer el procedimiento para dicha interacción o de existir,  
16 que la misma cumpla con los requisitos federales así dispuestos.

17 Artículo 7 - Expedición de Licencia.

18 La Entidad Reguladora establecerá el reglamento para autorizar la práctica de la  
19 Telemedicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

20 La solicitud se hará en el formulario que suministrará la Entidad Reguladora y  
21 conllevará el pago de derechos que por el reglamento disponga la Entidad Reguladora. El  
22 importe de estos derechos no será devuelto al solicitante por haber sido desaprobada su  
23 solicitud de licencia. Los derechos que paguen los solicitantes ingresarán al Fondo del

1 Departamento de Salud. La licencia será expedida por el término de dos (2) años y podrá ser  
2 renovada, previa aprobación del Entidad Reguladora, siempre que se someta al cumplimiento  
3 de los créditos de Educación Continua que establezca la Entidad Reguladora.

4 Artículo 8 - Efecto de la Licencia.

5 La expedición de una licencia a cualquier médico, no autoriza al médico a la práctica  
6 de la Medicina, pero sí a una consulta en unión con un médico autorizado para tal propósito  
7 en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entendiéndose además que dicho profesional  
8 médico se somete a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y siéndole  
9 aplicable cualquier legislación o reglamentación relacionada con la misma e inclusive, estará  
10 sujeto a cualquier sanción disciplinaria que pudiera imponérsele, así mismo. Se entenderá que  
11 la tenencia de una licencia en conformidad con esta Ley somete a tal médico a la jurisdicción  
12 los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier médico al que se le  
13 expida una licencia bajo las disposiciones de esta Ley, se entiende presta su conformidad a  
14 producir cualquier récord médico o cualquier material o informe, según le sea solicitado por  
15 la Entidad Reguladora.

16 La Entidad Reguladora podrá revocar o suspender la licencia a cualquier médico que  
17 se negare a comparecer ante la misma o se negare a producir los récords, materiales o  
18 informes antes mencionados. Se entenderá que dicha revocación o suspensión constituye una  
19 sanción disciplinaria para propósitos de cualquier notificación a cualquier junta examinadora  
20 o sistema de información.

21 Artículo 9 - Récords Médicos del Paciente.

22 A raíz del requerimiento federal del Record Medico Electrónico (EHR, bajo sus siglas  
23 en ingles), bajo el “HITECH Act” todo requerimiento de Records de Paciente será según lo



1 dispuesto en la Ley para la Práctica médica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el  
2 “Puerto Rico Health Information Network” (PRHIN) y requiriendo que toda consulta hecha  
3 por telemedicina deberá preservar copia de la interacción del video por el periodo que la  
4 Entidad Reguladora establezca dentro del Reglamento para la Práctica de la Telemedicina.

5 Artículo 10 - Consentimiento del Paciente.

6 Si el paciente no está de acuerdo en la utilización de los servicios de la telemedicina,  
7 el médico no deberá proveer los servicios, ni facturar ningún tipo de cargo por el paciente  
8 negarse a la consulta.

9 El paciente mantiene la opción de aceptar en cualquier momento, sin que se afecte el  
10 derecho de recibir cualquier otro tipo de atención o cuidado médico por medio de la  
11 Telemedicina.

12 En caso de que el paciente sea un menor de edad, o persona declarada legalmente  
13 incapacitada mental, este Artículo será aplicable a su custodio o representante legal.

14 Artículo 11 - Excepción.

15 Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a la práctica de la telemedicina que  
16 se realice por razón de una emergencia médica. Disponiendo que el término de irregular o  
17 infrecuente se entenderá como la práctica que ocurre una sola vez por paciente y que  
18 envuelva a un máximo de diez (10) pacientes en una base anual o que los servicios sean  
19 provistos en una Sala de Emergencia Autorizada por el Departamento de Salud de Puerto  
20 Rico.

21 Tampoco serán aplicables las disposiciones de esta Ley a un médico que realice una  
22 práctica irregular de telemedicina sin recibir compensación o remuneración de cualquier tipo,  
23 ni a las consultas ocasionales que pueda hacer cualquier médico con un colega fuera de la

1 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde no existe una relación directa  
2 del médico cirujano. No se entenderá como práctica irregular aquella desarrollada o ejercida  
3 conforme a cualquier relación contractual.

4 Artículo 12 - Penalidades.

5 Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o de cualquier  
6 Reglamento adoptado en virtud de la misma, se entenderá ejerce ilegalmente la medicina y  
7 estará sujeta a las penalidades dispuestas en el Artículo 26 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto  
8 de 2008, según enmendada.

9 La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica podrá imponer una multa  
10 administrativa no mayor de quince mil dólares (\$15,000) a cualquier persona que viole  
11 cualquier disposición de esta Ley o Reglamento adoptado en virtud de la misma o que  
12 rehusare a obedecer o cumplir cualquier orden o resolución emitida por el mismo. Los  
13 derechos que se cobren por concepto de la imposición de multas administrativas ingresarán al  
14 Fondo del Departamento de Salud en una cuenta especial del Tribunal Examinador para el  
15 uso exclusivo del mismo. La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica podrá solicitar del  
16 Tribunal de Primera Instancia la expedición de un "injunction" para impedir cualquier  
17 violación a esta Ley o al Reglamento adoptado en virtud de la misma.

18 Artículo 13 - Reglamentación Relacionada a la Práctica de la Telemedicina.

19 Se faculta a la Entidad Reguladora a implantar las reglas y reglamentos necesarios  
20 para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y/o que sean necesarios por la práctica  
21 de la telemedicina en Puerto Rico.

22 Artículo 14 – Separabilidad.

1 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional  
2 por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni  
3 invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo,  
4 parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

5 Artículo 15 - Se deroga la Ley Núm. 227 del 11 de agosto de 1998, según enmendada.

6 Artículo 16 - Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.